



Recurso nº 365/2023 C.A. Cantabria 22/23

Resolución nº 568/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de mayo de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D^a. Claudia Cruzado González, en su condición de apoderada de B. BRAUN MEDICAL, S.A. (en adelante, B.Braun), contra los pliegos rectores de la licitación convocada por por el Servicio Cántabro de Salud para contratar el *“suministro de sistemas de infusión para bombas volumétricas, de jeringa, PCA, onco-hematología, elastoméricas y cesión de bombas con destino a los órganos periféricos de atención especializada del Servicio Cántabro de Salud”*, expediente AM PA SCS 2023/5, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Segundo. En fecha 1 de marzo de 2023, se publican en el Perfil del Contratante el anuncio de licitación del contrato y los pliegos. El valor estimado del contrato es de 8.142.383,96 euros.

Tercero. Con fecha 20 de marzo de 2023, se presenta recurso especial en materia de contratación frente a dichos pliegos, en lo que se refiere, únicamente, al lote nº 6.



Cuarto. La Secretaría del Tribunal, en fecha 30 de marzo de 2023, acordó conceder la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que ésta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

Quinto. El órgano de contratación remitió informe sobre el recurso interpuesto, conforme a lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP. En él, solicita la desestimación de la solicitud de nulidad del lote 6, pero sobre la conectividad, que afecta al cálculo del presupuesto base de licitación, manifiesta su conformidad con la reclamación de la recurrente, y comunica que ha rectificado el Pliego en dicho punto.

Sexto. Con fecha 4 de abril de 2023, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para alegaciones, sin que ninguno de los interesados haya ejercitado este derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La presente reclamación se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 3 de octubre de 2020).

Segundo. El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50 LCSP.

Tercero. Se recurren los pliegos de cláusulas administrativas particulares de un contrato de suministros, regulado en el artículo 16 de la LCSP, cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, por lo que el contrato y el acto recurrido es susceptible de reclamación ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 44.2.a) de la LCSP.

Cuarto. En cuanto a la legitimación de la recurrente, debe tenerse en cuenta que ésta, pese a tener capacidad suficiente, como se acredita con la copia de la escritura que se adjunta al recurso, aunque no ha participado en la licitación, por lo que debe a continuación



analizarse este extremo a la luz de la LCSP y de la doctrina del Tribunal sobre la legitimación activa para recurrir.

Esta cuestión ha sido abordada en varias ocasiones por este Tribunal, que ha sentado una doctrina al respecto que se expone en nuestra reciente resolución 325/2022, de 10 de marzo:

“Ahora bien, debe tenerse en cuenta que esta empresa, teniendo capacidad suficiente, no ha participado en la licitación, por lo que debe a continuación analizarse este extremo a la luz de la LCSP y de la doctrina del Tribunal sobre la legitimación activa para recurrir. Esta cuestión ha sido abordada en varias ocasiones por este Tribunal que ha sentado una doctrina al respecto que se expone en la reciente Resolución nº 700/2021, 11 de junio de 2021 que a su vez cita, resoluciones anteriores sobre esta misma cuestión: «La empresa recurrente no ha presentado oferta en el procedimiento. El Tribunal ha mantenido una vez entrada en vigor la LCSP el mismo criterio establecido al amparo de la normativa de contratación anterior. En la Resolución 790/2018, de 14 septiembre se resumen la doctrina fijada por el Tribunal sobre la legitimación para recurrir de una empresa no licitadora. Así: “Este Tribunal se ha pronunciado ya en diferentes recursos sobre las consecuencias de tal circunstancia. Para comenzar, se expuso ya en nuestra Resolución 967/2015, de 23 de octubre de 2015, que la interposición del recurso especial en materia de contratación no suspende el plazo para la presentación de la oferta de licitación, al señalar en su fundamento de derecho quinto: “Que el artículo 43.4 TRLCSP (artículo 49.4 de la LCSP) dispone que la suspensión del procedimiento que pueda acordarse cautelarmente no afectará, en ningún caso, al plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados. Ello lleva aparejado el hecho de que, si no se presenta una oferta, por mucho que se haya formulado recurso, el recurrente perderá la posibilidad de participar en la licitación, en la cual, evidentemente, estará interesado con carácter general. Por tanto, es ostensible que no es similar la posición del licitador recurrente, que la del recurrente licitador, pues en el primer caso, nos encontramos con un sujeto que presenta una propuesta, y sin embargo, pretende cambiar las



reglas a posteriori; mientras que en el segundo caso, tenemos a una entidad que cuestiona las reglas que han de regir la contratación, pero que aun así decide participar en el procedimiento por si las mismas no fueran modificadas. Y todo ello, porque como hemos visto, la interposición del recurso, aun cuando se soliciten y adopten medidas cautelares, no afecta al plazo de presentación de ofertas. Sobre esta cuestión podemos invocar la Resolución 948/2014, de 18 de diciembre de 2014, de este Tribunal, en la que nos pronunciamos del siguiente modo: En el presente supuesto, sin ceñirnos exclusivamente la mera interpretación literal del artículo 43.4 del TRLCSP, el proceso lógico de interpretación del mismo, integrado por la utilización de los criterios generales expresados en el artículo 3.1 del Código Civil, y singularmente, el criterio teleológico (espíritu y finalidad de la norma), permiten llegar a la conclusión de que lo que ha pretendido el legislador es que el órgano competente para resolver el recurso pueda suspender el procedimiento de adjudicación del contrato a fin de, como señala el artículo 43.1 del TRLCSP, corregir infracciones de procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, pero sin que ello afecte, es decir, sin que se suspenda, el plazo para la presentación de las proposiciones. A juicio de este Tribunal, el legislador, en beneficio de la seguridad jurídica de los interesados en la licitación, ha querido establecer un plazo improrrogable para la presentación de ofertas en el procedimiento de contratación, transcurrido el cual, aunque se haya suspendido el procedimiento, se produce la preclusión y se pierde la oportunidad de presentarlas. Por lo tanto, el recurso debe ser desestimado”. A la vista de esta doctrina, la recurrente no ha presentado oferta de ningún tipo, y el plazo de presentación de ofertas ya ha precluido. Como consecuencia de lo anterior, el recurso debe ser inadmitido también por falta de legitimación activa, pues la entidad ya no va a poder tomar parte en el procedimiento de contratación, no impidiéndole -como ya hemos visto anteriormente- el motivo de su impugnación de los pliegos licitar al procedimiento que ahora recurre. Este Tribunal ha resuelto ya en diferentes resoluciones sobre la legitimación del recurrente que no participa en el procedimiento de contratación, admitiéndola excepcionalmente (por todas, Resolución 924/2015, de 9 de octubre) cuando el motivo de impugnación de los pliegos impide al recurrente participar en un plano de igualdad en la licitación



(Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 5 Junio 2013), circunstancia esta que no es el caso ahora examinado. Por el contrario, no tratándose de un supuesto que impida licitar al recurrente, el Tribunal ha inadmitido el recurso por falta de legitimación. Así por ejemplo en la Resolución 902/2015, de 5 de octubre, dijimos lo siguiente: "Por lo que se refiere a la legitimación de la mercantil recurrente, procede la inadmisión del recurso por falta de la misma, al resultar acreditado que la mercantil recurrente no ha presentado su oferta para concurrir al proceso de licitación cuyos pliegos impugna, tal y como resulta acreditado a través de la diligencia de 2015 del órgano de contratación, y parcialmente reproducida en los antecedentes de hecho". Sobre esta cuestión, y para su análisis, hemos de comenzar por referirnos al artículo 42 del TRLCSP, que en relación a la legitimación para recurrir dispone: "Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso". Por su parte, el Tribunal Constitucional en la Sentencia 52/2007, de 12 de marzo, manifestó en relación con el interés legítimo, al que se refiere el artículo 24.1 de la Constitución Española que "se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 25212000, de 30 de octubre (RTC 2000, 252), FJ 3; 173/2004, de 18 de octubre (RTC 2004, 173), FJ 3; y 7312006, de 13 de marzo (RTC 2006, 73), FJ 4; con (...)). Esta doctrina ha de armonizarse con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 50.1.b) de la LCSP, a cuyo tenor: "Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o



solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho". Y en tal sentido hemos indicado en nuestra Resolución nº 728/2019 que esta causa de inadmisibilidad del recurso especial «se refiere exclusivamente a quien, siendo ya licitador por haber presentado su proposición, aceptando con ello el contenido de los pliegos y sometiéndose a los mismos, conforme a las previsiones del art. 139 LCSP, sin embargo, viene posteriormente, en contradicción con ello, a interponer recurso especial impugnando los pliegos. Distinta es la situación de aquel empresario que, estando interesado en concurrir a la licitación, y advirtiendo la existencia de algún vicio de legalidad en los pliegos, interpone recurso frente a los mismos y, para evitar verse perjudicado ante una eventual desestimación de su recurso, dado el carácter preclusivo del plazo de presentación de proposiciones, formula posteriormente su oferta en el procedimiento de licitación en el que ya ha impugnado los pliegos. En este caso su recurso es admisible, y además se salva el óbice que, respecto de la impugnación de los pliegos, viene advirtiendo este Tribunal en relación con la legitimación de aquel recurrente que no presenta oferta a la licitación". En definitiva, y como asimismo indicábamos en la Resolución previamente citada, no cabe sino concluir en que en el régimen establecido por la vigente LCSP la admisibilidad del recurso especial frente a los pliegos requiere que el empresario que, encontrándose interesado en participar en una licitación, advierta en los pliegos de la misma algún vicio de invalidez que estime procedente cuestionar y que no constituya un supuesto de nulidad de pleno derecho, tenga que impugnar los mismos antes de presentar su oferta para que su recurso resulte admisible, y, una vez formulado dicho recurso, si el vicio de invalidez denunciado no le imposibilita participar en la licitación, habrá entonces de formular su proposición en dicho procedimiento. En resumen, para poder interponer recurso especial en materia de contratación es necesario que exista en el recurrente un interés directo, actual o potencial, en participar en condiciones de igualdad con otros licitadores en el procedimiento de licitación, de modo que debe justificarse ese interés en concurrir a la licitación. La regla es por ello que únicamente los empresarios que tienen un interés real en concurrir y presentar su oferta al procedimiento están legitimados para impugnar los pliegos rectores del mismo, pues solo quienes se encuentran en esa situación están en



condiciones de alzarse con el contrato, si bien esta norma general quiebra en los casos en los que el empresario impugna una cláusula del pliego que le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad».

(...)

Visto lo anterior, para apreciar la legitimación de la recurrente, quien no ha presentado oferta al procedimiento, no basta la mera invocación formal por ésta de que determinadas cláusulas de los pliegos la impiden participar en la licitación en condiciones de igualdad, sino que es preciso un mínimo de acreditación de estas circunstancias. No es el caso aquí analizado, pues contrariamente a lo expuesto en sus motivos de recurso, la recurrente se presenta como una mercantil que presta servicios jurídicos tanto a particulares como a Administraciones Públicas. En acreditación de este extremo, aporta con su recurso como documento nº 3 una relación de los principales servicios efectuados por la firma relacionados con el objeto del contrato, con idéntico o similar CPV, acompañando algunos certificados de buena ejecución expedidos por Administraciones Públicas. En particular, en la relación presentada figura la prestación, entre otros, de dos contratos, uno cuyo destinatario es la Empresa Municipal del Suelo de Leganés, con objeto asesoramiento jurídico general (desde el 1 de octubre de 2020 hasta la actualidad) y otro a favor del Ayuntamiento de Éibar, de asistencia, asesoramiento y representación jurídica, (desde el 26 de noviembre de 2020 hasta la actualidad). Por otra parte, tampoco apunta imposibilidad alguna de aportar el único letrado que exige el pliego. En consecuencia, no resulta acreditado que los concretos vicios de invalidez invocados le hayan impedido de forma efectiva presentar su oferta. En atención a lo expuesto, cabe reproducir los argumentos que este Tribunal ha enunciado en la Resolución nº 248/2022, de 24 de febrero, en un recurso contra pliegos de un contrato con objeto similar interpuesto por esta misma recurrente, en el sentido de que la recurrente “en apariencia sí que reúne los requisitos de solvencia, de modo que sí que podría haber participado en la licitación, faltando la condición necesaria exigida en el art. 48 LCSP, pues en suma el recurso apunta a la defensa de la legalidad abstracta del procedimiento de licitación. “En relación con la impugnación de los criterios de adjudicación, cláusula 25 del PCAP, apartados



1.2, 1.3 y 1.4, ha de reproducirse nuevamente lo indicado en la resolución precitada: (...)"

En este sentido, es preciso anticipar que los motivos de impugnación de la recurrente son la defectuosa configuración del lote 6, por exigir unos requisitos técnicos que restringen la concurrencia porque sólo una empresa del mercado los posee, y la indefinición del requisito de la conectividad, de la bomba de infusión, que impiden calcular adecuadamente la oferta.

La recurrente detalla cómo estas circunstancias, le habría dificultado presentar una oferta, y, consecuentemente, se reconoce que estaría legitimada para formular recurso especial.

Quinto. En primer lugar, la recurrente alega que en el pliego de prescripciones técnicas particulares (en adelante, PPT), en el LOTE 6 - ACCESORIOS SISTEMA CERRADO PARA Oncología-CITOSTÁTICOS, se incluye:

“6.1: Conector macho con conexión seca SCTM Sin aguja (...) 6.2: Conector hembra- SCTM (SISTEMA CERRADO DE TRANSFERENCIA DE MEDICAMENTOS para sistemas IV: Sin aguja (...).”

Entiende que el único sistema con conexión seca SCTM (lote 6.1) y sin aguja (lote 6.1 y 6.2) del mercado es ChemoLock de ICU Medical. El adjudicatario tiene que poseer ambas porque el pliego obliga concurrir a lote completo, y justamente este hecho impide la concurrencia al resto de licitadores del mercado. Considera que no hay una justificación en la memoria de la necesidad de que tenga las características técnicas descritas porque sea mejor técnicamente para el paciente o bien para los usuarios de su manejo, y que, por ello, los pliegos de esta licitación restringen injustificadamente la competencia porque únicamente una sola empresa puede ser adjudicataria de dicho lote.

Incide en que formulada consulta al órgano de contratación poniendo de manifiesto esta circunstancia, se contestó por éste que había varios proveedores en el mercado de sistemas sin aguja, sobre lo que discrepa la recurrente, que mantiene que hay un solo proveedor.



Por su parte, el informe remitido por el órgano de contratación aclara que los sistemas SCTM (“*sistema cerrado de transferencia de medicamentos para sistemas endovenosos*”) son aquellos dispositivos en los que el MPP (medicamento potencialmente peligroso) no entra en contacto con el medio externo, ni en la fase de preparación ni en la fase de administración y son los sistemas recomendados y promovidos por diversos organismos internacionales y organizaciones científicas. Refiriéndose el lote 6 objeto de controversia a “*Accesorios sistema cerrado para oncología-citostáticos*”, destinado a la manipulación de medicamentos antineoplásicos, que constituyen el grupo más importante de medicamentos y productos peligrosos, por ello, el grupo de Farmacia Oncológica de la Sociedad Española de Farmacia Hospitalaria (SEFH) y el grupo de Productos Sanitarios de la Sociedad Española de Farmacia Hospitalaria recomiendan el empleo de sistemas cerrados de transferencia de medicamentos (SCTM) tanto en la preparación, como en la administración de MPP.

En lo que respecta a la exigencia “*sin aguja*”, el informe remitido motiva su exigencia en la necesidad de proteger de pinchazos involuntarios de los profesionales sanitarios y de los pacientes, fomentando la Directiva 2010/32/UE del Consejo, de 10 de mayo de 2010, que aplica el Acuerdo marco para la prevención de las lesiones causadas por instrumentos cortantes y punzantes en el sector hospitalario y sanitario celebrado por HOSPEEM y EPSU eliminar el uso innecesario de instrumental cortopunzante mediante la aplicación de cambios en la práctica, proporcionando dispositivos médicos que incorporen mecanismos de protección integrados.

En cuanto a la conveniencia de emplear una u otra solución técnica, como ya hemos indicado reiteradamente (por todas, resolución núm. 412/2022, de 31 de marzo), no podemos sino recordar que es el órgano de contratación el que, conocedor de las necesidades que demanda la Administración y conocedor también del mejor modo de satisfacerlas, debe configurar el objeto del contrato atendiendo a esos parámetros, sin que esta discrecionalidad en la conformación de la prestación a contratar pueda ser sustituida por la voluntad de los licitadores y sin que la mayor o menor apertura a la competencia de un determinado procedimiento de adjudicación tenga que suponer en sí misma una infracción de los principios de competencia, libre acceso a las licitaciones e igualdad y no discriminación, cuando encuentra su fundamento en las necesidades o fines a satisfacer



mediante la contratación de que se trate, sin que se aprecie, a la vista del informe del órgano de contratación, que las exigencias derivadas del PPT carezcan de fundamento. En cuanto a la posible restricción de la competencia, en el informe sobre el recurso se manifiesta adicionalmente:

“Pues bien, una vez consultados a los técnicos, éstos han expresado que, existen diversos proveedores que han decidido lanzar productos SCTM, cumpliendo con los requerimientos de obligado cumplimiento siendo mostrados en la Tabla CSTD Features3 (Tabla de características de los Dispositivos de transferencia con sistema cerrado (Documento 14), en la que existen al menos tres casas comerciales que cumplen dichos requisitos.

El producto ARISURE de Yukon Medical se encuentra entre ellos, y aunque la recurrente aduce que “no puede ser considerado un verdadero sistema cerrado de transferencia el tipo de conexiones que utilizan, las conexiones luer lock (...)”. Como puede observarse en la “Tabla CSTD Features” el luerlock es el tipo de mecanismo de activación. Adjuntamos fichas técnicas de los productos Arisure (Yukon Medical) y Texium SmartSite (BD) (Documento 15)”.

Por todo ello, se desestima este motivo del recurso.

Sexto. En segundo lugar, en el PPT Apartado “*CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA BOMBA DE INFUSIÓN*”, en cuanto a la Conectividad se establece que el adjudicatario proveerá de todo lo necesario para poder realizar el volcado de datos al PDMS (sistema de Gestión de datos del paciente) cuando el SCS decida implantarlo, asimismo el software de PMDS se requerirá que sea integrable con los dispositivos del adjudicatario. Alega la recurrente que no hay mención alguna en los pliegos ni memoria justificativa del desglose de los conceptos que deben ser tenidos en cuenta para el cálculo de los diferentes costes. Y que la frase “...*el adjudicatario proveerá de todo lo necesario...*” no permite, de ninguna manera, calcular qué supone todo lo necesario, por lo que es imprescindible un detalle exhaustivo de los conceptos que serán necesarios para ejecutar este requerimiento. Insiste en conclusión que es fundamental la definición del concepto “conectividad”, pues su



inconcreción aboca a costes muy diversos, aportando a tal efecto varios presupuestos a título de ejemplo.

A este respecto, el informe sobre el recurso emitido por órgano de contratación, resulta equívoco, pues manifiesta que “*está de acuerdo con la reclamación de la recurrente*”, pero no por la argumentación jurídica que expone la recurrente en su recurso, sino que lo basa exclusivamente en lo que denomina un error en el PPT, que tampoco concreta, limitándose a manifestar que elimina “*la característica general de las bombas de infusión*”, en el apartado “*conectividad*” (pag.3 del PPT). En este sentido, este Tribunal ha comprobado que en el Perfil del Contratante, con fecha 27 de marzo de 2023, se ha procedido a la rectificación del PPT, de la siguiente forma y en consonancia con lo solicitado en el recurso en este extremo:

“Advertidos errores en el Pliego de Prescripciones Técnicas, se realizan las siguientes correcciones: CARACTERÍSTICAS GENERALES BOMBAS INFUSIÓN (Pág. 3):

-Donde dice:

“Conectividad. El adjudicatario proveerá de todo lo necesario para poder realizar el volcado de datos al PDMS (sistema de Gestión de datos del paciente) cuando el SCS decida implantarlo, asimismo el software de PMDS se requerirá que sea integrable con los dispositivos del adjudicatario”

-Debe decir:

“Conectividad Driver o HL7”

Que según razona el órgano de contratación, esta última redacción era idéntica a la que consta en el anterior procedimiento con el mismo objeto contractual -expediente SCS 2017/50- en el que, además, la recurrente resultó adjudicataria.

Ahora bien, estando de acuerdo el órgano de contratación con la recurrente en cuanto a la eliminación de la cláusula combatida, se constata que su actuación no se ha limitado a su



anulación, sin más, sino que ha sustituido su redacción por otra (“Conectividad Driver o HL7”) que en nada tiene que ver con la eliminada y que supone la introducción de nuevas características en el sistema de conectividad, que podría haber comportado, no sólo por el recurrente, sino por otros licitadores, una posible impugnación, que no consta a este Tribunal se haya producido, aunque ya habría transcurrido el tiempo legalmente previsto para poderse efectuar.

De lo anteriormente expuesto, no cabe deducir, a juicio de este Tribunal, que se haya producido una pérdida sobrevenida del objeto del recurso, ya que, además, entre otras consideraciones, no cabe la pérdida sobrevenida parcial del objeto de un recurso, como ha declarado tanto el Tribunal Constitucional en su sentencia 102/2009 -EDJ 2009/72108-, que declaró que para que la decisión judicial de cierre del proceso por pérdida sobrevenida del objeto resulte respetuosa con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es necesario que la pérdida del interés legítimo sea completa, como el Tribunal Supremo, en sentencias como la núm.1085/2019, de 17 de julio de 2019 (rec.4096/2019), que en su fundamento jurídico segundo argumentaba:

“SEGUNDO- La pérdida sobrevenida de objeto del recurso contencioso administrativo no constituye una causa de terminación del proceso contemplada en el artículo 69 LJCA, lo que resulta lógico porque no se trata de una causa de inadmisión del recurso. En realidad, la pérdida sobrevenida de objeto presupone que el recurso es admisible pero que, por circunstancias sobrevenidas, ha perdido su finalidad al haber sido satisfechas las pretensiones ejercitadas. Se trata, más bien, de un modo de terminación anticipado del proceso, no contemplado entre los previstos por la Ley de este orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A la vista de la demanda es evidente que el recurso ha perdido su objeto, como reconoce la propia parte recurrente en sus conclusiones, salvo lo dispuesto en el artículo 9.2. La jurisprudencia de esta Sala considera aplicable la desaparición sobrevenida de la materia en litigio o pérdida sobrevenida de objeto como forma de terminación anticipada del proceso contencioso administrativo (ex artículo 22.1 LEC) en los casos de anulación de disposiciones de carácter general y cuando las circunstancias sobrevenidas han incidido sobre su objeto privando de interés



legítimo a las pretensiones formuladas por haber sido satisfechas extraprocesalmente o por cualquier otra causa. Hemos afirmado que, para que la pérdida sobrevenida de objeto surta su efecto, en estos supuestos, ha de ser completa, por las consecuencias de clausura anticipada del proceso que comporta su declaración, tal como resulta de la regulación contenida en el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil [Cfr., la sentencia de esta Sala de 28 de febrero de 2013 (recurso 530/2012)]”.

A la vista de todas las circunstancias que concurren, estimamos que las manifestaciones vertidas en el informe sobre el recurso, únicamente en lo que se refiere a la conformidad en anular la cláusula impugnada, conducen a la estimación parcial del recurso que conllevaría, además de la anulación de la cláusula en controversia, con carácter general, la retroacción del procedimiento de contratación.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que desde la publicación de la rectificación del pliego en el Perfil del Contratante, se ha podido ejercitar (y no se ha hecho) la correspondiente impugnación del pliego modificado por los posibles interesados, incluido la recurrente, y ésta tampoco ha presentado con posterioridad a formular el presente recurso, escrito de ampliación del mismo o alegaciones con respecto a dicha rectificación, con carácter excepcional, no estima este Tribunal oportuno la retroacción de este procedimiento.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el segundo motivo, del recurso interpuesto por el recurso interpuesto por D^a. Claudia Cruzado González, en su condición de apoderada de B. BRAUN MEDICAL, S.A., contra los pliegos rectores de la licitación convocada por el Servicio Cántabro de Salud para contratar el “*suministro de sistemas de infusión para bombas volumétricas, de jeringa, PCA, onco-hematología, elastoméricas y cesión de bombas con destino a los órganos periféricos de atención especializada del Servicio Cántabro de Salud*”, teniendo en cuenta las consideraciones finales del Fundamento Jurídico Sexto de esta resolución y desestimar el primer motivo del recurso, conforme a lo



indicado en el Fundamento de Derecho Quinto de esta resolución.

Segundo. Levantar la medida cautelar adoptada según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES